



**MEMORANDUM (D.AC.) Nº**

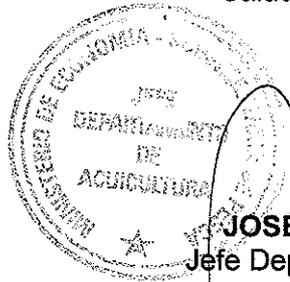
**832**

DE : JEFE DEPARTAMENTO DE ACUICULTURA  
A : SUBSECRETARIO DE PESCA  
REF. : ENVÍA INFORME TÉCNICO PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL  
REGLAMENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, CONTROL Y  
ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO RIESGO PARA LAS  
ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS”  
FECHA: 31 DE DICIEMBRE DE 2010

---

Por este intermedio y de acuerdo a lo indicado en REF., adjunto remito a Ud. el Informe Técnico Nº 3568 y la propuesta de reglamento, correspondientes a la propuesta de modificación del Reglamento de medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas.

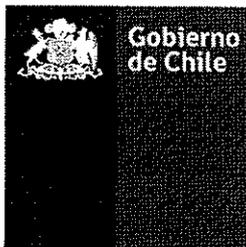
Saluda atentamente a Ud.,



**JOSÉ MIGUEL BURGOS G.**  
Jefe Departamento de Acuicultura

JMB/EZV/ABP/ezv  
**DISTRIBUCION:**

1. Gabinete
2. D.Ac.
3. Archivo



**INFORME TÉCNICO (D.Ac) N° 3568 / 30.12.2010**  
**COMPLEMENTA LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN D.S. 319 2001.**  
**REGLAMENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, CONTROL Y**  
**ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO RIESGO PARA LAS**  
**ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS**

**1.- Antecedentes Generales**

Durante la sesión del Consejo Nacional de Pesca, efectuada con fecha 09 de noviembre de 2010, el Jefe del Departamento de Acuicultura expuso la propuesta de modificación del D.S. N° 319/2001 - Reglamento de medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas (RESA), a objeto de que dicho Consejo se pronunciara en la materia. Cabe hacer notar, que dicha propuesta fue entregada a través del Informe Técnico (D.Ac.) N° 2973.

Después de una ronda de preguntas y comentarios, y debido al tenor, relevancia e impactos que las modificaciones propuestas tendrán en el nuevo quehacer de la industria salmonicultora, el Consejo Nacional de Pesca acordó formar una comisión evaluadora, encargada de emitir su opinión respecto al informe técnico individualizado anteriormente.

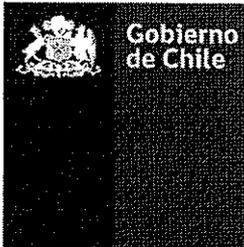
De esta forma, la comisión quedó finalmente integrada por los siguientes Consejeros:

- Álvaro Varela (Consejero titular acuicultores)
- Erick Riffo (Consejero titular oficiales de naves pesqueras)
- Carlos Vial (Consejero titular macrozonas XIV-XII regiones)
- Manuel Uriarte (Consejero titular pequeños armadores)
- Cosme Caracciolo (Consejero titular organizaciones gremiales sector pesquero artesanal)
- Hugo Roa (Consejero titular tripulantes de naves pesqueras)
- José Gago (Consejero suplente acuicultores)
- Mariano Villa (Consejero suplente tripulantes de naves pesqueras)
- Ricardo Böke

De acuerdo con el procedimiento establecido, la comisión tiene un plazo de 30 días para pronunciarse respecto al documento presentado. Dicho plazo se cumplió el día 09 de diciembre de 2010, instancia en la cual sesionó el Consejo Nacional de Pesca y consecuentemente, la comisión dio a conocer su informe de evaluación de la propuesta presentada.

A partir de este documento, la Subpesca realizó un análisis detallado de las observaciones presentadas por la comisión, y como consecuencia de ello,

Subsecretaría de Pesca, Bellavista 168, Piso 16, Casilla 100-V, Valparaíso, Chile  
[www.subpesca.cl](http://www.subpesca.cl)



decidió acoger algunas de ellas y descartar otras, toda vez que el informe de la comisión no es vinculante respecto del informe que elabora la Subsecretaría de Pesca.

Asimismo y producto de la continua discusión que ha existido en torno a la propuesta de modificación del RESA, entre la Subpesca y los distintos sectores involucrados (productores, prestadores de servicios, etc.), en instancias posteriores a la fecha de presentación del documento al Consejo, se han ido efectuando algunas modificaciones, que si bien no son de carácter sustancial, tienen por objeto propender a la elaboración de un documento sólido, que entregue las garantías de una correcta implementación y obtención de resultados en el tiempo.

Es importante mencionar, que todas las modificaciones del RESA, son el resultado de un arduo y prolongado trabajo, que han liderado los equipos de profesionales tanto de la Subpesca como de Sernapesca, y en el que participaron diversos asesores, tanto nacionales como internacionales, así como especialistas de la industria.

Además de lo anterior, este proceso se caracterizó por haber sido de amplia discusión y consulta con la industria y prestadores de servicios. De manera más específica, con fecha 11 de agosto de 2010, la Subpesca publicó en su página web, una primera propuesta de modificación del RESA, a partir de la cual se generaron varias instancias de discusión, en distintos puntos del país, y en las que se registró una masiva concurrencia:

- Puerto Montt - 02 de septiembre de 2010: se realizó una presentación ampliada de la primera propuesta de modificación del RESA, dirigida a todos los productores y prestadores de servicios.
- Puerto Montt - 03 de septiembre de 2010: se realizaron talleres temáticos, que permitieron centrar la discusión técnica en tres grandes puntos de interés; prestadores de servicios; agua dulce y agua de mar.
- Puerto Aisén - 01 de octubre de 2010: se realizó una presentación ampliada de la primera propuesta de modificación del RESA, dirigida a los productores y prestadores de servicios de la región.
- Punta Arenas - 07 de octubre de 2010: se realizó una presentación ampliada de la primera propuesta de modificación del RESA, dirigida a los productores y prestadores de servicios de la región.



- Temuco - 26 de octubre de 2010: se realizó una presentación ampliada de la primera propuesta de modificación del RESA, dirigida a los productores y prestadores de servicios de la región.

De manera paralela a lo anterior, siempre estuvieron disponibles los canales de comunicación respectivos (correo electrónico u oficina de partes), que permitieron a los distintos actores tener la posibilidad de remitir sus observaciones o comentarios respecto de las propuestas planteadas. Sumado a ello, y con la finalidad de transparentar los procesos, en la página web de la Subpesca se publicaron todas las observaciones remitidas.

Por otra parte, y conscientes de que las medidas propuestas son un tema relevante para la acuicultura nacional, la autoridad sanitaria siempre estuvo disponible para realizar audiencias en la oficina central e incluso, reacomodar agendas en regiones, con el objetivo de poder reunirse con diferentes empresas, que decidieron plantear sus comentarios de forma personalizada.

En consideración a lo anterior, el presente informe técnico se constituye de tres partes; la primera de ellas, da cuenta de las observaciones planteadas por la comisión evaluadora y en la que se indican cuáles fueron acogidas por la autoridad y cuáles no; la segunda parte, da cuenta de otras modificaciones que la autoridad ha decidido incorporar a la propuesta y finalmente, la tercera parte, entrega un listado general respecto de las principales observaciones remitidas a esta Subsecretaría por parte de las distintas empresas.

## 2.- Observaciones propuestas por la comisión evaluadora

### 2.1.- Definiciones

- **Artes de cultivo:** debido a que la definición propuesta incluye a los fondeos, la comisión recomendó revisar su alcance. Lo anterior, en atención a la implicancia que tendrá el retiro de las artes de cultivo, si es que éstas incluyen a los fondeos, para poder efectuar los procedimientos de limpieza y desinfección del centro de cultivo, etiquetado o traslado de las mismas.

Decisión: se acoge la observación de la comisión. En consecuencia, se eliminará la definición propuesta y sólo se utilizarán las expresiones "redes peceras" y "redes loberas".

- **Carnada:** la comisión recomendó modificar la definición propuesta en los siguientes términos “Especie hidrobiológica o parte de ella utilizada como cebo en actividades pesqueras extractivas”.

Decisión: se acoge la observación de la comisión y en consecuencia, se incorporará la definición propuesta por la misma.

- **Cosecha:** la comisión recomendó modificar la definición propuesta en los siguientes términos “Extracción de peces desde un centro de cultivo cuyo destino final es la comercialización”.

Decisión: se acoge la observación de la comisión y en consecuencia, se incorporará la definición propuesta por la misma.

- **Desdoble:** la comisión recomendó modificar la definición propuesta en los siguientes términos “Medida de manejo productiva que consiste en fraccionar una unidad de cultivo en dos o más partes”.

Decisión: se acoge parcialmente la observación de la comisión, en el sentido de reemplazar “balsa jaula” por “unidad de cultivo”. No obstante lo anterior, se decide incorporar a continuación de la palabra “fraccionar” la frase “la población de”, toda vez que es necesario indicar que esta medida se aplica a las especies hidrobiológicas en cultivo.

En consecuencia, desdoble quedará definido como “Medida de manejo productiva que consiste en fraccionar la población de una unidad de cultivo en dos o más partes”.

- **Laboratorio de referencia:** la comisión recomendó incorporar al final de la definición “Para estos efectos deberá contarse con dos o más entidades de este tipo”.

Decisión: no se acoge la observación de la comisión. Lo anterior, debido a la alta especificidad e inversión (capacidad tecnológica y humana) que requiere la implementación de un laboratorio de referencia.

- **Re-proceso:** la comisión recomendó modificar la definición propuesta en los siguientes términos “Producto elaborado proveniente de la actividad pesquera extractiva o de acuicultura que sufre procesos de transformación parcial o total”.

Decisión: no se acoge la observación de la comisión. Lo anterior, debido a que la definición propuesta está elaborada en atención al capítulo de “Introducción de enfermedades de alto riesgo”, por lo que únicamente



son de interés, aquellos productos elaborados que sean importados al territorio nacional.

- **Selección o graduación:** la comisión recomendó incorporar al final de la definición “o peso”.

Decisión: se acoge la observación de la comisión.

En consecuencia, selección o graduación quedará definido como “Medida de manejo productiva que consiste en clasificar los peces en función de su peso y tamaño”.

## 2.2.- De las enfermedades de alto riesgo

- **Lista 2:** la comisión recomendó modificar la definición propuesta en los siguientes términos “Enfermedad de alto riesgo que no siendo de la Lista 1, presenta una alta prevalencia o alta distribución en el territorio nacional y/o en atención a la morbilidad y mortalidad que puede provocar su presentación en una población de especies hidrobiológicas”. Esto con el objeto de precisar la definición de modo tal que no exista la posibilidad que una enfermedad clasifique en ambas listas.

Decisión: no se acoge la observación de la comisión, toda vez que las definiciones propuestas no se superponen y en consecuencia, no existe posibilidad de que una enfermedad clasifique en más de una lista.

- La comisión recomendó que, en lo que dice relación con la norma que dispone que el Servicio deberá contar con el respaldo de un laboratorio de referencia para el diagnóstico de enfermedades de especies hidrobiológicas, debe modificarse estableciendo que “deberá contar con el respaldo de al menos uno de los laboratorios de referencia”.

Decisión: no se acoge la observación de la comisión. Lo anterior, debido a la alta especificidad e inversión (capacidad tecnológica y humana) que requiere la implementación de un laboratorio de referencia.

- La comisión recomendó que en cuanto a la disposición sobre entrega de información al Servicio, se eliminara la frase final que dispone que “la entrega de esta información incluye a cualquier persona que maneje los antecedentes y no se limita al titular del centro de cultivo ni a quien este haya designado como responsable”, ya que establecerla de la forma indicada es muy vago y no permite determinar responsabilidades.

Decisión: se acoge la observación de la comisión y en consecuencia, la responsabilidad quedará acotada al titular del centro de cultivo o a quien este haya designado como responsable.

- La comisión recomendó que la eliminación de peces en atención a la emergencia sanitaria, se estableciera de la siguiente forma “El Servicio podrá disponer la cosecha anticipada o eliminación de toda o parte de la población de un centro de cultivo, de acuerdo a regulaciones establecidas en el respectivo Programa Sanitario Específico. Para lo cual, el titular del centro de cultivo, deberá proceder a cosechar anticipadamente o a eliminar la población de acuerdo a su plan de contingencia, inmediatamente recibida la notificación de la Resolución del Servicio. Se considerará un plazo de 7 días para el caso de Lista 1. En atención al número de peces, distancias geográficas y en consideración a enfermedades Lista 2 con programa sanitario específico, este plazo podrá extenderse por 45 días extensibles, por una sola vez, hasta 15 días más en atención a los antecedentes presentados por el titular al Servicio. En caso de fuerza mayor debidamente acreditada, se podrán extender estos plazos”.

Decisión: no se acoge la observación de la comisión, con especial atención a las enfermedades de Lista 1. Lo anterior, debido a que toda vez que se presenta un brote, la principal fuente de transmisión de la enfermedad son los mismos peces enfermos, por lo que el tiempo de permanencia de estos en el centro de cultivo, es uno de los factores de riesgo más determinantes en la transmisión de enfermedades, y es precisamente lo que se busca mitigar, al acotar los tiempos de eliminación de los peces. Sumado a lo anterior, se encuentra el hecho de que el procedimiento de eliminación que deberá utilizar un centro de cultivo, estará contemplado en el plan de contingencia respectivo, elaborado con la debida anticipación y que estará aprobado por el Servicio.

### 2.3.- De los programas sanitarios

- La comisión representó “la imperiosa necesidad de fijar plazo para la dictación de los Programas Sanitarios Específicos, obligación de la Subsecretaría de Pesca que se encuentra establecida en las normas vigentes del RESA desde la época de su publicación, esto es, en el año 2001, que permanece incumplida hasta la fecha, con particular urgencia en el caso de los de SRS, IPN y Vibriosis. Igualmente, se formula el alcance de incorporar en los PSE, la vacunación obligatoria en casos de salmo salar para ISA, IPN, SRS y Vibriosis; y, en casos de Coho y Trucha, para IPN y SRS”.



Decisión: no se acoge la observación. Si bien se entiende la importancia, la observación planteada no es materia del presente reglamento. Cabe hacer notar, que dicha obligación recae en el Servicio y no en la Subsecretaría.

#### **2.4.- De la zonificación y del establecimiento de medidas de manejo sanitario por área**

- La comisión recomendó “tener en cuenta que las Agrupaciones de Concesiones actualmente vigentes fueron el resultado de un arduo trabajo de todos los involucrados, de modo de considerarlas a futuro y no iniciar su configuración como si hubiese un cuadro inexistente”.

Decisión: no se acoge la observación. Este capítulo trata sobre la zonificación en atención al riesgo sanitario, en tanto que lo planteado por la comisión, dice relación con el establecimiento de las agrupaciones de concesiones. El art. 3º de la Ley N° 20.434, entrega las facultades para considerar a los actuales barrios como agrupaciones de concesiones o bien modificarlos en función de sus características epidemiológicas, oceanográficas, operativas o geográficas.

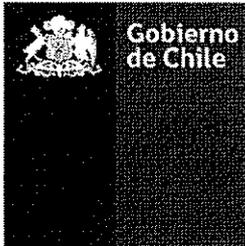
#### **2.5.- De las medidas aplicables a todos los centros de cultivo**

- La comisión recomendó que “en cuanto a la obligación de contar los centros de cultivo con la asesoría de un Médico Veterinario y a que estos profesionales deben consignar las visitas a los centros en una bitácora, se agregue que se trate de “las visitas periódicas”.

Decisión: no se acoge la observación de la comisión, en atención a que al no ser posible definir la frecuencia de la periodicidad de las visitas, pierde sentido la incorporación dicha medida.

- La comisión recomendó que “en cuanto a la norma que dispone que el Servicio podrá solicitar certificación sanitaria hecha por un Médico Veterinario externo a la Empresa (Certificador de la condición sanitaria) en los casos que se indica, se recomienda considerarla para situaciones excepcionales, en condiciones objetivas definidas y establecer un registro a cargo del Servicio de estos profesionales para tales efectos”.

Decisión: no se acoge la observación de la comisión, ya que en la propuesta están claramente identificadas las instancias bajo las cuales el Servicio requerirá al certificador de la condición sanitaria.



## 2.6.- De los centros emplazados en agua dulce y pisciculturas

- La comisión recomendó que “en relación con la obligación de eliminar el biofiltro en pisciculturas de recirculación o con sistema mixto de cultivo, en caso que se manifieste una enfermedad, agente o infección de alto riesgo o de etiología desconocida, se disponga que se debe cambiar biofiltros en los casos que se encuentre una enfermedad nueva no existente en Chile y de alto riesgo; y, cuando se encuentre en los peces una cepa de ISA de alta virulencia y confirmado por RT-PCR y por secuenciación”.

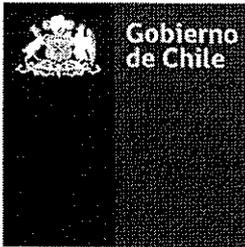
Decisión: se acoge la observación de la comisión y en consecuencia, la eliminación del biofiltro quedará acotada a enfermedades de etiología desconocida, de Lista 1 o Lista 2, si así lo indica el Programa Sanitario Específico.

- La comisión recomendó que “en relación a los centros emplazados en ríos, lagos o estuario, la disposición que establece que la “siembra de un período productivo deberá realizarse en máximo 30 días”, se fije inicialmente el plazo de 45 días, reduciéndolo al de 30 días dentro de un período determinado a fijar por la autoridad”.

Decisión: se acoge la observación de la comisión y en consecuencia, se incorporar a través de una medida transitoria.

- La comisión recomendó que a partir de la disposición que establece que está “prohibido smoltificación de la especie *Salmo salar* en río, lago o estuario”, la smoltificación de las distintas especies en río, lago o estuario, se abordara de la siguiente forma: “i) prohibido smoltificación de las especies salmo salar, trucha y coho en estuarios a partir de 1 año contado de la fecha de dictación del Reglamento; (ii) encomendar a la Subsecretaría de Pesca el estudio de la situación de la especie salmo salar en río y lago, para en función de ello resolver la smoltificación dentro del plazo de 1 año. En el caso de salmon coho y trucha en ríos y lagos se comparte la propuesta de Subsecretaría de Pesca, en el sentido de permitir su smoltificación”.

Decisión: se acoge parcialmente la observación de la comisión. Lo anterior, debido a que la importancia de la medida, amerita generar conocimiento de parte de la Subpesca para fundar la decisión que se adoptará, y al mismo tiempo, es necesario contar con el pronunciamiento del panel de expertos.



En consecuencia, a través de una disposición transitoria el panel de expertos deberá pronunciarse en el plazo de seis meses contados desde la publicación del presente reglamento, acerca de la smoltificación de las especies *Salmo salar*, *Oncorhynchus mykiss* y *Oncorhynchus kisutch* en lagos, ríos y estuarios, previo informe técnico de la Subsecretaría de Pesca.

## 2.7.- De las medidas específicas para centros de engorda

- La comisión recomendó “reemplazar la disposición que establece un peso mínimo de ingreso a mar de 80 gramos pez individual, por el factor del término del período de smoltificación del pez individual, lo que puede ser acreditado por un certificado”.

Decisión: se acoge la observación de la comisión y en consecuencia, se reemplazará el peso mínimo de ingreso a mar, por lo siguiente: “la condición de smoltificación deberá ser acreditada mediante análisis de laboratorio por la calidad de smoltificación del pez”.

## 2.8.- De los centros de acopio

- La comisión recomendó “eliminar en la disposición que establece que los centros de acopio que no puedan garantizar el uso de estructuras de compartimentos estancos, no podrán ser utilizados para mantención de ejemplares con cuadro de enfermedad Lista 2, manteniendo la situación sólo respecto de aquellos ejemplares con ISAv. y Caligidosis y aquellos que se encuentren en cuadro con enfermedad Lista 1”.

Decisión: se acoge la observación de la comisión y por lo tanto, se especificará de mejor manera las condiciones bajo las cuales, los centros de acopio no podrán mantener especies hidrobiológicas vivas.

En consecuencia, la medida quedará establecida de la siguiente forma “de no garantizarse la condición prevista en esta letra, el centro de acopio no podrá ser utilizado para la mantención de ejemplares que presenten cuadro de enfermedad de Lista 1 o de Lista 2 si así lo dispone el programa sanitario específico”.

- La comisión recomendó que “en cuanto a la disposición que establece que los centros de acopio deberán garantizar el uso de estructuras de compartimentos estancos capaces de contener el agua de transporte junto a los peces y contar con un sistema de desinfección de efluente aprobado por el Servicio, se considerara la excepción de aquellos

Subsecretaría de Pesca, Bellavista 168, Piso 16, Casilla 100-V, Valparaíso, Chile  
[www.subpesca.cl](http://www.subpesca.cl)



centros de acopio a que se refiere el artículo 2º transitorio de la Ley N° 20.434.

Decisión: se acoge la observación de la comisión. No obstante lo anterior, es preciso señalar que la medida propuesta es para los nuevos centros de acopio, no para aquellos que se mantienen en operación.

En consecuencia, sólo se consignará lo que indica el art. 90 bis de la ley, y la medida quedará establecida de la siguiente forma “deberán utilizar una tecnología o procedimiento que asegure que no se produce la diseminación de patógenos por intercambio de aguas en destino y se implemente un mecanismo bioseguro de descarga a las plantas de procesamiento”.

## **2.9.- De las plantas procesadoras o reductoras y de los centros de faenamiento**

- La comisión acordó dejar constancia que no se comprende con claridad la determinación para estos casos de distancias y su aplicación.

Decisión: se acoge la observación de la comisión y en consecuencia, se eliminará la aplicación de distancias a los centros de faenamiento, ya que éstos se encuentran en tierra o corresponden a artefactos navales, y por lo tanto, no corresponde aplicarles distancias.

## **2.10.- De los tratamientos terapéuticos**

- La comisión recomendó que “en el caso de la disposición que establece que cada tratamiento antimicrobiano deberá estar respaldado por la realización de un antibiograma o CIM, y de acuerdo a antecedentes recibidos por la Comisión, se revisara la capacidad existente en el país para su efectiva realización y a la luz de ello resolver la disposición”.

Decisión: se acoge la observación de la comisión y por lo tanto, esta medida será aplicada a través de una disposición transitoria.

En consecuencia, la medida quedará establecida de la siguiente forma “la exigencia señalada en el artículo 57 inciso 2º del presente reglamento que consiste en que cada tratamiento antimicrobiano deberá estar respaldado por la realización de un antibiograma o CIM comenzará a regir tres años después de la publicación del reglamento en el Diario Oficial.”



- La comisión acordó que “en cuanto a la norma que dispone que el Servicio podrá solicitar, entre otros, informes de los aditivos incorporados a los alimentos en las plantas elaboradoras, se adoptaran los debidos resguardos, en atención a la condición de información confidencial de éstos”.

Decisión: se acoge la observación de la comisión, ya que la información sobre el uso de aditivos y suplementos no se publicará, quedando acotada exclusivamente a lo que mandata la ley en su art. 90 quater.

En consecuencia, la medida quedará establecida de la siguiente forma “el Servicio podrá solicitar informes de los aditivos, suplementos o terapias incorporadas a los alimentos en las plantas elaboradoras, siendo publicadas aquéllas exigidas por el artículo 90 quáter de la ley y sometiéndose lo demás a las disposiciones de la ley N° 20.285”.

## **2.11.- De las agrupaciones de concesiones y del establecimiento de macrozonas**

- La comisión acordó dejar constancia que consultados los representantes de la Subsecretaría de Pesca, señalaron que para efectos del descanso sanitario coordinado de tres meses, el ciclo productivo del grupo de especies salmonídeas no podrá exceder de 24 meses en el caso de las regiones de Los Lagos y Aysén, en lugar de los 21 allí señalados. Igualmente, entrega su opinión en el sentido de sujetarse, en la mayor medida posible, a los períodos ya fijados y que están rigiendo, considerando que fueron resultado de largas discusiones.

Decisión: se acoge la observación de la comisión.

En consecuencia, la medida quedará establecida de la siguiente forma “las agrupaciones de concesiones deberán someterse a un descanso sanitario coordinado de tres meses, entre periodos de producción coordinados. El ciclo productivo del grupo de especies salmónidas no podrá exceder de 24 meses, salvo en el caso de la región de Magallanes y Antártica chilena en que el período será de 28 meses”.

- La comisión recomendó que “en la disposición que otorga a los titulares de las agrupaciones de concesiones la facultad de adoptar un plan de manejo que comprenderá medidas sanitarias adicionales a las dispuestas por la normativa vigente, se consigne de la siguiente forma:  
(i) establecer un quórum especial de dos tercios de la totalidad de las concesiones, debiendo comprenderse entre ellos el 80% de las que

Subsecretaría de Pesca, Bellavista 168, Piso 16, Casilla 100-V, Valparaíso, Chile  
[www.subpesca.cl](http://www.subpesca.cl)

operan, para la adopción de las medidas relativas a “especie y período de siembra”, “densidad de cultivo” y “origen de los smolts”. Se acordó igualmente, eliminar de entre tales materias la relativa a acuerdos sobre “descansos de centros ubicados a menos de 1,5 millas de la frontera del barrio”; el Consejero Varela fue de opinión de mantener esta disposición, por considerar que el factor distancia constituye una de las medidas esenciales para impedir la diseminación de enfermedades.

Decisión: se acoge parcialmente la observación de la comisión. Si bien es pertinente incrementar el quórum de las medidas sanitarias indicadas por la comisión, el descanso de centros ubicados a menos de 1,5 millas de la frontera del barrio, tiene por finalidad, generar una distancia operacional entre centros de cultivo, toda vez que la distancia es un factor de riesgo en la transmisión de enfermedades. De esta forma, es necesario mantener dicha medida, aunque sea de manera voluntaria, ya que su concreción permitirá mitigar el riesgo antes indicado.

- La comisión recomendó que “el señalado plan de manejo deba ser presentado a la Subsecretaría al menos con seis meses de anticipación al inicio del nuevo ciclo productivo, en lugar de los tres contenidos en el Informe Técnico”.

Decisión: no se acoge la observación de la comisión, ya que el objetivo del plan de manejo es que la agrupación de concesiones pueda mejorar su score de riesgo para el siguiente ciclo productivo, en función del score obtenido al término del ciclo inmediatamente anterior. De esta forma, pierde sentido disponer de un plan de manejo en un momento en que la agrupación no sabe cuál será su score de riesgo, ya que aún no ha terminado el ciclo productivo.

- La comisión recomendó que “permitir la presentación de planes de manejo por períodos superiores a un ciclo productivo, esto es, hasta por 3 ciclos productivos. En caso que el acuerdo abarcare un período superior a 1 ciclo productivo, deberá ser adoptado con el quórum especial ya señalado”.

Decisión: no se acoge la observación de la comisión, ya que el objetivo del plan de manejo es que la agrupación de concesiones pueda mejorar su score de riesgo para el siguiente ciclo productivo, en función del score obtenido al término del ciclo inmediatamente anterior. De esta forma, pierde sentido disponer de un plan de manejo en un momento en que la agrupación no sabe cuál será su score de riesgo, ya que aún no ha terminado el ciclo productivo.

- La comisión acordó representar a la Subsecretaría de Pesca que considere la situación de concesiones de otros cultivos que queden dentro de los sectores de distancia entre macrozonas, como asimismo disponer que las áreas que se desocupan por efectos de los corredores que se establecerán, no podrán volver a ser ocupadas y no se podrán otorgar nuevas concesiones de ningún tipo en ella, para lo que se deberán desafectar como AAA.

Decisión: se acoge la observación de la comisión. (RESA chico)

## 2.12.- Disposiciones varias

- La comisión discutió acerca de la disposición que crea el Panel de Expertos. El Consejero Gago manifestó que no se conoce la forma cómo se designa, sus funciones y naturaleza, ni como se garantiza su independencia; el Consejero Roa señaló que no entiende la necesidad de esta disposición, considerando que la autoridad puede consultar a quien sea su voluntad; el Consejero Villa señaló que se ha manifestado una inquietud en el sentido que este Panel de Expertos reemplazaría funciones encomendadas al Consejo Nacional de Pesca; el Consejero Uriarte expresó que no hay claridad acerca de cómo se inserta en la institucionalidad pesquera. El Consejero Varela desestimó lo expresado por los anteriores Consejeros, señalando que la integración, funciones y carácter del Panel de Expertos se encuentran claramente especificados en el Informe Técnico; agregó que propone, en todo caso, que los informes del Panel de Expertos deberán ser solicitados y evacuados antes del pronunciamiento del Consejo Nacional de Pesca sobre la materia respectiva.

Decisión: no se acoge la observación de la comisión, toda vez que el panel de expertos será una instancia anterior al Consejo Nacional de Pesca y permitirá a la autoridad, tomar decisiones respecto de materias que sean de interés para ella.

## 3.- Otras modificaciones

### 3.1.- Definiciones

- **Cepas apatógenas o avirulentas:** eliminar la frase "y en ningún caso producir mortalidad".



- **Certificador de desinfección:** eliminar la palabra “RESA” y reemplazar por la oración “presente reglamento y que se encuentra inscrito en el registro a que se refiere el artículo 122 letra k) de la ley”.
- **Certificador de la condición sanitaria de las especies hidrobiológicas o certificador de la condición sanitaria:** incluir después del punto aparte, la oración “Este certificador debe encontrarse registrado ante el Servicio de conformidad con el artículo 122 k) de la ley”.
- **Compartimento:** eliminar la definición.
- **Desinfección:** reemplazar por “aplicación de agentes químicos o físicos, después de una limpieza completa, y destinados a destruir a los agentes patógenos o parásitos responsables de enfermedades de especies hidrobiológicas”.
- **Eliminación:** eliminar la palabra “incineración”.
- **Enfermedad emergente:** eliminar la frase “o de las personas”.
- **Gametos:** eliminar la frase “o huevos no fecundados” y reemplazar por la palabra “óvulo”.
- **Ovas:** eliminar la frase “o huevo”.
- **Planta reductora:** eliminar la palabra “sólidos”.

### 3.2.- De las enfermedades de alto riesgo

- De modo de ejercer mejor control y vigilancia sobre las EAR, se propone modificar este título de acuerdo a lo siguiente:

“Las enfermedades de alto riesgo se clasificarán en Lista 1, Lista 2 y Lista 3, por grupos de especies hidrobiológicas, considerando su virulencia, prevalencia, nivel de diseminación o impacto económico para el país y la circunstancia de encontrarse en el listado de enfermedades de declaración obligatoria de la OIE. Las listas de las enfermedades de las especies hidrobiológicas se confeccionarán a acuerdo a lo siguiente:

Lista 1: enfermedad de alto riesgo que se clasifica como tal por no haber sido detectada anteriormente en el territorio nacional.

Subsecretaría de Pesca, Bellavista 168, Piso 16, Casilla 100-V, Valparaíso, Chile  
[www.subpesca.cl](http://www.subpesca.cl)

Lista 2: enfermedad de alto riesgo que se clasifica como tal por no estar en circunstancia prevista en la Lista 1 o debido a una alta prevalencia o alta distribución en el territorio nacional o en atención a la morbilidad y mortalidad que puede provocar su presentación en una población de especies hidrobiológicas”.

- En relación con la disposición de que “los centros de cultivo solo podrán realizar diagnósticos de enfermedades de especies hidrobiológicas en los Laboratorios de diagnósticos acreditados, de acuerdo al Reglamento específico”, y en atención a la importancia del tema, se propone precisar esta medida e incluirla de la siguiente forma:

“En ningún caso los titulares de los centros de cultivo podrán remitir muestras a laboratorios no registrados ante el Servicio de conformidad con el artículo 122 letra k) de la ley”.

- Entre las razones que fundarán el desarrollo de una investigación epidemiológica oficial, se propone incluir: “los demás casos que el Servicio lo estime conveniente o el presente reglamento así lo exija”.
- En relación con la investigación oficial, entre la información que deberá entregar el titular o quien este designe como responsable, junto a la notificación del brote, se propone incluir: “historial sanitario y productivo del centro afectado”.
- En relación con la investigación oficial, en particular el hecho de que el Servicio requerirá a los profesionales responsables de los aspectos sanitarios del centro de cultivo, antecedentes relativos al manejo de la enfermedad investigada, se propone reemplazar a los “profesionales responsable” por “el médico veterinario”.
- En relación con las medidas que el Servicio podrá adoptar frente a una emergencia sanitarias, se propone incluir las siguientes:
  - Prohibición o restricciones de uso de centros de acopio.
  - Certificaciones sanitarias emitidas por un certificador de la condición sanitaria.
- En relación con la investigación oficial, se propone incluir las siguientes facultades al laboratorio de referencia:
  - “En caso de tratarse de un agente para el cual exista información internacional, recopilar antecedentes respecto de su distribución



geográfica y huéspedes naturales, posibles reservorios, transmisión, patogénesis, diagnóstico, prevención, posibles tratamientos y cualquier antecedente relevante”.

- Asesorar en el diagnóstico de enfermedades y sus agentes causales.
- En relación con la información que el servicio deberá mantener en su página web, se propone incluir lo siguiente:
  - Clasificación de las agrupaciones y centros en bioseguridad alta y baja.
  - Centros de cultivo o laboratorios de diagnóstico que no hayan informado oportunamente los brotes de enfermedades.
- En relación con la investigación oficial, en particular el hecho de que “Sobre la base de los antecedentes epidemiológicos recopilados y del informe emitido por un laboratorio de diagnóstico autorizado, el Servicio informará al Comité Técnico si la enfermedad objeto de investigación corresponde a una enfermedad de alto riesgo y establecer su correspondiente clasificación y el respectivo programa específico de vigilancia y control”, se propone reemplazar por lo siguiente:

“Sobre la base de los antecedentes epidemiológicos recopilados y del informe emitido por un laboratorio de diagnóstico autorizado, el Servicio informará al Comité Técnico y a la Subsecretaría la enfermedad de que se trata”.

- En relación con los plazos de eliminación de los peces, frente a una emergencia sanitaria, se propone modificar lo siguiente:
  - Precisar que para el caso de las enfermedades de Lista 2, el plazo propuesto es válido siempre y cuando así lo indica el programa sanitario específico.
  - Reducir el plazo de eliminación de 45 a 30 días, para el caso de las enfermedades de Lista 2. Lo anterior, debido a que toda vez que se presenta un brote, la principal fuente de transmisión de la enfermedad son los mismos peces enfermos, por lo que el tiempo de permanencia de estos en el centro de cultivo, es uno de los factores de riesgo más determinantes en la transmisión de enfermedades, y es precisamente lo que se busca mitigar, al acotar los tiempos de eliminación de los peces.



### 3.3.- De los programas sanitarios

- Se propone incluir los siguientes programas sanitarios generales:
  - Procedimiento para determinar la calidad del smolt.
  - Metodología para establecer el puntaje asignado a los diversos elementos que conforman la clasificación de los centros de cultivo y de las agrupaciones de concesiones.
- En relación con las medidas que el Servicio podrá establecer en los programas sanitarios específicos de control o erradicación, se propone incluir lo siguiente:
  - Exigir el uso de un sistema de posicionamiento automático a las embarcaciones que prestan servicios de cualquier naturaleza a los centros de cultivo integrantes de agrupaciones de concesiones, de conformidad con el Título V y artículo 122 letra l) de la ley.
  - Establecimiento de puntos de embarque y desembarque que cumplan con condiciones de bioseguridad.
  - Establecimiento de puntos de embarque y desembarque exclusivos para mortalidades y otro tipo de material de alto riesgo sanitario.
  - Muestreos sanitarios adicionales previo traslado de ejemplares.
  - Prohibición o restricciones de uso de centros de acopio.
  - Certificaciones sanitarias emitidas por un certificador de la condición sanitaria.
- En relación con la elaboración de los manuales de procedimientos, y la posibilidad de que estos se encuentren en forma digital, se propone incluir lo siguiente:
  - Los manuales deberán estar disponibles para la fiscalización del Servicio y para las personas encargadas de aplicarlos.
  - En los casos de utilizar registros digitales, éstos deberán otorgar garantía de integridad, certeza e inviolabilidad de la información a ser entregada mediante dichos sistemas.



### **3.4.- De la zonificación y del establecimiento de medidas de manejo sanitario por área**

- Se propone eliminar la frase “y del establecimiento de medidas de manejo sanitario por área”.
- En relación con la definición de la categoría I - libre, se propone precisar de mejor forma el punto que dice relación con las especies hidrobiológicas, quedando de la siguiente forma:
  - Se han obtenido diagnósticos negativos a la enfermedad en peces silvestres en el área o cuenca del centro, agrupación o zona en el plazo de dos años.
- En el artículo 18 bis, se propone incluir lo siguiente:
  - Las medidas antes señaladas podrán ser establecidas para una o más regiones del territorio nacional.
- En relación con la definición de las zonas infectada y en vigilancia, que se establecerán frente a un brote de enfermedad Lista 1 o Lista 2 con PSE, se propone incluir lo siguiente:
  - Precisar que para el caso de las enfermedades de Lista 2, las zonas propuestas aplicarán siempre y cuando así lo indica el programa sanitario específico.
  - Utilizar como unidad de medida la milla náutica en reemplazo de los Km.
  - El Servicio podrá considerar dentro del área infectada o de vigilancia la totalidad de una o más agrupaciones de concesiones, fundado en antecedentes epidemiológicos, oceanográficos, operativos o geográficos.

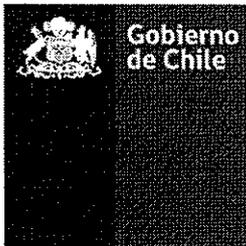
### **3.5.- De las medidas aplicables a todos los centros de cultivo**

- Se propone incluir que en ningún caso los titulares de los centros de cultivo podrán remitir muestras a laboratorios no registrados ante el Servicio de conformidad con el artículo 122 letra k) de la ley.
- Se propone que la exigencia “la infraestructura del centro de cultivo deberá tener características de seguridad que permitan proteger a las

Subsecretaría de Pesca, Bellavista 168, Piso 16, Casilla 100-V, Valparaíso, Chile  
[www.subpesca.cl](http://www.subpesca.cl)

especies hidrobiológicas del ataque de depredadores”, propuesta inicialmente en el punto 7.7.- De los centros emplazados en agua dulce y pisciculturas, se haga extensible a todos los centros de cultivo.

- En relación con los recipientes utilizados para el acopio de mortalidades, es necesario indicar además, que éstos deberán estar claramente identificados.
- En relación con la prohibición de extraer mortalidad desde balsas jaulas mediante el levantamiento de las artes de cultivo, se propone incluir la siguiente modificación:
  - Se prohíbe la extracción de mortalidad desde balsas jaulas mediante el levantamiento o la ruptura de las redes peceras.
- En relación con la ubicación del sistema de disposición final de mortalidad, se propone incluir lo siguiente:
  - En el caso que la distancia entre la concesión y el lugar en que se encuentre ubicado el sistema de disposición final de mortalidades sea inferior a 100 metros, se exceptuará de la obligación de ser informado de cada traslado de mortalidad.
- En relación con la limpieza y desinfección de las redes peceras y loberas, se propone incluir lo siguiente:
  - Los talleres de redes deberán contar con un área sucia y un área limpia separadas o de uso exclusivo y contar con un sistema de trazabilidad de las redes.
- En relación con la autorización sanitaria de movimiento que emitirá el Servicio previo al movimiento de ejemplares, que estén sometidos a programas sanitarios específicos, se propone extender esta medida a las “mortalidades, redes y jaulas”.
- En relación con el almacenamiento de productos químicos y su exigencia de contar con los documentos tributarios de respaldo, se propone incluir la posibilidad de contar con las copias de dichos documentos.
- En relación con los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas responsables de efectuar el procedimiento de limpieza y



desinfección, se propone incluir que el manual de procedimientos técnicos y específicos deberá ser aprobado por el Servicio.

- En relación con las funciones encomendadas al certificador de desinfección, se propone incluir lo siguiente:
  - Precisar que en la desinfección de los medios de transporte, para el caso de las enfermedades de Lista 2, la exigencia aplicará siempre y cuando así lo indica el programa sanitario específico.
  - Realizar la evaluación técnica de los sistemas de desinfección de afluentes y efluentes, en los casos que corresponda.
- En relación con los planes de contingencia que deberán tener los centros de cultivo, se propone modificar lo siguiente:
  - En las letras a), b) y c), reemplazar la palabra “ante” por “diagnóstico o sospecha”.
  - En el evento que el plan de contingencia no pueda ser aplicado en su integridad por las circunstancias específicas del evento, el titular del centro de cultivo o quien éste designe deberá presentar en el plazo de 48 horas las adecuaciones que se requieran para hacer frente a la contingencia en ese caso específico.
  - Toda modificación deberá ser igualmente informada y aprobada por el Servicio.
- En relación con los elementos que se utilizarán para clasificar los centros de cultivo, en bioseguridad alta y baja, se propone reemplazar lo indicado en la propuesta por lo siguiente:
  - Origen de los ejemplares y condición de los mismos.
  - Vacunación.
  - Selección por peso y tamaño de los ejemplares.
  - Situación sanitaria en relación a enfermedades y parásitos.
  - Densidad de cultivo.
  - Prácticas estresantes de manejo como baños o muestreos.
  - Duración del período de siembra del centro, según corresponda.
  - Presencia de enfermedades en el ciclo productivo anterior.



- En relación con el punto anterior mismo, se propone indicar que dicha clasificación será utilizada para la elaboración del plan anual de vigilancia epidemiológica y de fiscalización, así como para clasificar la agrupación de concesiones a la que está integrado el centro respectivo.

### 3.6.- De los centros de reproducción emplazados en el mar

- Se propone incluir lo siguiente:
  - Podrán destinarse a reproducción los centros emplazados en mar que tengan por objeto exclusivo el manejo genético y deberán someterse a las disposiciones previstas para los centros de experimentación, de conformidad con el artículo 67 quinquies de la ley, sin perjuicio de las normas específicas de que trata este párrafo.
  - Las áreas apropiadas para la acuicultura deberán prever sectores que presenten características de aislamiento por distancias, oceanográficas y operativas que permitan que los centros de reproducción operen en forma independiente del resto de los centros de cultivo en mar.
  - La concesión de acuicultura para la mantención de reproductores en mar deberá tener ese único objeto, debiendo así señalarse en el proyecto técnico.
  - No se aprobarán proyectos técnicos de nuevas concesiones de acuicultura que no cumplan con las condiciones señaladas en los incisos anteriores, ni podrán destinarse a reproducción centros de cultivo que no cumplan con dichas condiciones.
  - Ante la situación de requerir trasladar reproductores por motivos sanitarios desde centros emplazados en mar hacia pisciculturas deberá ser solicitado al Servicio, quién se pronunciará por resolución fundada.
  - Podrán trasladarse ejemplares de las especies *Oncorhynchus kisutch* y *Oncorhynchus tshawytscha* desde centros de engorda a pisciculturas para ser destinados para reproducción, previa autorización del Servicio.

- Los ejemplares de *Salmo salar* que sean trasladados desde centros de reproducción a piscicultura, deberán permanecer en ella al menos un año antes de ser desovados. Los ejemplares de *Oncorhynchus mykiss* que sean trasladados desde centros de reproducción a piscicultura, deberán permanecer en ella al menos seis meses antes de ser desovados. El Servicio establecerá un plan de muestreo sanitario durante el periodo previo al desove en el programa sanitario de reproducción.
- El Servicio podrá autorizar el desove de un grupo de reproductores antes de los plazos señalados precedentemente, si se acredita la maduración temprana, en forma natural o no programada, de dicho grupo mantenido en piscicultura.
- En ningún caso se permitirá el traslado de reproductores de la especie *Salmo salar* desde centros de engorda a pisciculturas.

### 3.7.- De la obtención de gametos

- En relación con el programa sanitario que abordará las enfermedades y técnicas a utilizar, se propone incluir "los órganos a utilizar y las técnicas de muestreo".
- En relación con los manuales de procedimientos técnicos de obtención de gametos, se propone incluir la exigencia de contar con un manual de eliminación de gametos positivos.
- En relación con la utilización de tecnologías que permitan conservar los gametos para su posterior utilización, se propone incluir lo siguiente:
  - En el caso de conservación de gametos, la información referida a su origen deberá ser trazable y se deberá tener sistemas de bioseguridad que impida contaminaciones cruzadas. En ningún caso se podrá preservar gametos provenientes de padres que hayan resultado positivos al examen individual

### 3.8.- De la incubación de ovas

- Se propone eliminar la recomendación de que la incubación de ova verde sea individual.



- En relación con las salas exclusivas para la incubación de ova verde y ova ojo, se propone incluir lo siguiente: “Deberán existir barreras químicas y físicas entre ambas salas”.
- En relación con la eliminación de ovas provenientes de reproductores positivos, se propone precisar que se eliminarán aquellas ovas que hayan sido incubadas conjuntamente en el mismo incubador, con las ovas provenientes de reproductores positivos.

### **3.9.- De los centros emplazados en agua dulce y de las pisciculturas**

- En relación con el alcance de este capítulo, se propone precisar que la engorda apunta sólo a las pisciculturas.
- En relación con la exigencia de que los centros de cultivo que posean más de una especie, cepa o grupo productivo deberán tener identificada claramente la ubicación de los ejemplares y deberán controlar los registros de mortalidad por separado, se propone precisar que esta exigencia aplica sólo a pisciculturas.

### **3.10.- De los centros de engorda**

- En relación con las restricciones de movimientos de peces destinados a engorda, se propone incluir lo siguiente:
  - No podrán trasladarse peces, en ningún estado de desarrollo entre centros de mar, salvo los peces provenientes de estuario dedicados a smoltificación a centros de cultivo de engorda, por una sola vez.
- Se propone incluir lo siguiente:
  - El plan de siembra de los ejemplares y el sistema de cosecha a utilizar en el centro deberán ser comunicados al Servicio en un formulario que estará disponible en su página web, al menos con tres meses de anticipación a la fecha programada de siembra. En el caso de existir antecedentes que impidan proceder a la siembra debido al estatus sanitario del centro, agrupación o zona o a la existencia de un programa sanitario específico que establece la verificación previa del cumplimiento de ciertos requisitos, o al rechazo del plan de contingencia, el Servicio comunicará, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación, que no se



verifican las condiciones para proceder a la siembra de ejemplares, quedando en consecuencia prohibida.

### **3.11.- De los centros de acopio**

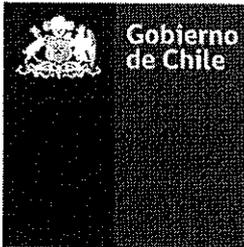
- En relación con el manejo de los ejemplares que mueran durante su permanencia en el centro de acopio, se propone excluir que deban contar con sistemas de tratamiento y eliminación.

### **3.12.- De la cosecha, de las plantas procesadoras o reductoras y de los centros de faenamiento**

- En relación con el traslado de los ejemplares cosechados a planta, se propone incluir que deberán cumplir con el plan de contingencia respectivo, además de las exigencias del PSE propuestas.
- En relación al mismo punto, se propone ampliar las exigencias de traslado, ya sea que sean trasladados a plantas procesadoras, reductoras u otros lugares autorizados por el Servicio.

### **3.13.- Del transporte**

- Se propone modificar la primera parte del art. 48 letra i), de la siguiente forma:
  - En el caso de traslado de peces, los medios de transporte que carguen agua en un lugar diferente al de origen de los peces, deberán desinfectarla o usar agua de pozos profundos o cargar en lugares autorizados por el Servicio. En el caso de recambio de agua durante el transporte, deberán darse cumplimiento a idénticas exigencias.
- En relación con las exigencia de que los medios de transporte terrestre y marítimos deben contar con un plan de contingencia para el manejo de las mortalidades, se propone incluir que de deberá establecer la causa de dicha mortalidad e informar al Servicio.
- En relación con el plazo de dos días hábiles que tendrá el Servicio para pronunciarse respecto al traslado de especies vivas, gametos, cosecha,



ejemplares eliminados por razones productivas o sanitarias, mortalidades y sus productos o redes, se propone incluir lo siguiente:

- Vencido este plazo sin que se haya emitido pronunciamiento, se entenderá que el tránsito puede ser realizado en las condiciones comunicadas.
- En relación con el transporte de especies hidrobiológicas relacionado con la clasificación de los centros o agrupaciones de concesiones, se propone incluir en esta condición, a las zonas.
- En relación con la exención de que los medios de transporte que cuenten con sistemas automáticos de desinfección, no requieran tener acta de desinfección, se propone incluir lo siguiente: “no obstante, esta situación deberá ser informada al Servicio el que autorizará el uso estos sistemas”.
- En relación con las condiciones de transporte de especies hidrobiológicas en mar, se propone incluir lo siguiente:
  - Precisar que las exigencias establecidas para enfermedades de Lista 2, aplicarán siempre y cuando así lo indique el programa sanitario específico.
  - La posibilidad de utilizar circuito cerrado en el transporte de especies con diagnóstico de enfermedad de Lista 3.
  - Exigir la desinfección de afluentes en el transporte de alevines, smolts o juveniles.

### **3.14.- De los tratamientos terapéuticos**

- En relación con la exigencia de que “cualquier tratamiento debe contar con el respaldo de la realización de los análisis de laboratorio aunque estos no hayan obtenido resultado positivo”, se propone eliminar las frases “de la realización” y “aunque estos no hayan obtenido resultado positivo”.

- En relación con la exigencia de que “los productos farmacéuticos utilizados en los centros de cultivo deberán ajustarse a las dosis, período de tratamiento y condiciones recomendadas por el fabricante, consignadas en el registro sanitario respectivo”, se propone especificar que se trata de los productos utilizados en los centros de cultivo y eliminar la palabra “preparación”.
- En relación con la exigencia, “la adición de estos compuestos a los alimentos deberá realizarse de acuerdo a lo informado por el fabricante o en base a información científicamente reconocida que avale otra técnica de incorporación, información que deberá estar disponible para el Servicio”, se propone modificar de la siguiente forma. “la adición de estos compuestos a los alimentos deberá realizarse de conformidad con la normativa vigente”.
- En relación con la exigencia de que las plantas de alimentos deberá tener un programa que asegure la calidad del alimento y la incorporación del fármaco en el mismo, se propone incluir que además de lo anterior, deberán contar con un programa de trazabilidad.

### 3.15.- De la profilaxis

- Se propone eliminar la exigencia “la introducción de recursos hidrobiológicos a un cuerpo de agua podrá considerar el empleo de vacunas en los casos señalados en los programas sanitarios específicos de la enfermedad respectiva, previo informe técnico”.
- En relación con el uso de prescripciones digitales, se propone indicar lo siguiente: “El uso de prescripciones médico veterinarias digitales deberá validarse previamente por el Servicio”.
- En relación con el manual de buenas prácticas de vacunación, en particular, las exigencias establecidas para las terapias orales, se propone reemplazar la “vía de administración” por la “técnica de administración”.

### 3.16.- De las agrupaciones de concesiones y de las macrozonas

- En relación con las distancias entre agrupaciones de concesiones, se propone eliminar lo siguiente: “En el caso que la distancia señalada no sea factible de establecer entre dos o más agrupaciones, la Subsecretaría establecerá medidas de descanso alternado entre las concesiones fronterizas de cada agrupación, por ciclo productivo, a fin de bajar los riesgos sanitarios asociados a la menor distancia”. Lo anterior, ya que si bien la distancia es un factor de riesgo importante en la mitigación de las enfermedades, es necesario generar una distancia operacional a través de un acuerdo voluntario de la agrupación.
- En relación con las materias sobre las cuales podrá recaer el plan de manejo, se proponen las siguientes modificaciones:
  - Eliminar la especie, en atención a que las diversas medidas que se han adoptado en la presente propuesta, tanto las generales como las acotadas a las especies en particular, permiten prescindir de esta materia como medida de acuerdo voluntario.
  - Reemplazar “origen de los smolts” por “calidad de los smolts”, en atención a que en este punto, el factor de riesgo lo constituye la condición fisiológica con la que los peces serán sembrados en el mar, la que es asegurada mediante pruebas de smoltificación y no por el origen de los mismos.
  - Precisar de mejor manera la última materia, quedando de la siguiente forma: “descanso de centros ubicados en el área periférica de la agrupación y que se encuentran a menos de 1,5 millas de una concesión del área periférica de otra agrupación”.
- En relación con el incremento del quórum exigido para la adopción de acuerdos, se propone incluir, además de las medidas propuestas por la comisión, la letra n).
- En relación con la medida que indica que “el titular que no opere en el ciclo de aplicación del plan de manejo, pese a haber declarado que operaría y que fue considerado en el quórum respectivo, no podrá operar en el ciclo subsiguiente”, se propone incluir lo siguiente: “salvo que se acredite ante el Servicio que la falta de operación se debió a una causal de fuerza mayor”.



- En relación con la clasificación de las agrupaciones de concesiones, se propone lo siguiente:
  - Letra c), punto I, reemplazar “la salmonicultura” por “al grupo de especies”.
  - Letra b), punto II, reemplazar “origen de los peces” por “calidad de los ejemplares”.
  - Eliminar letra d), punto II.
- En relación con la distancia entre macrozonas, se propone precisar de mejor manera la propuesta, quedando de la siguiente forma: “Se deberá considerar una distancia entre macro zonas de al menos 5 millas náuticas, las que se medirán entre las concesiones periféricas de cada agrupación”.

### 3.17.- Disposiciones varias

- Se proponen las siguientes medidas que serán abordadas mediante una transitoriedad:
  - El plazo de permanencia mínima de un año en tierra para reproductores de *Salmo salar* y de seis meses en tierra para *Oncorhynchus mykiss* antes de ser desovados a que se refiere el artículo 23 I, comenzará a regir en el plazo de dos años contados desde la fecha de publicación del presente reglamento.
  - Los titulares de centros de cultivo ubicados en mar o estuario que a la fecha de la publicación de este reglamento mantengan reproductores de las especies *Salmo salar* u *Oncorhynchus mykiss*, no les será aplicable los descansos coordinados de las agrupaciones de concesiones.
  - Los centros señalados en el inciso anterior podrán mantener reproductores por el plazo de tres años contados desde la fecha de publicación del presente reglamento. Vencido dicho plazo, no podrán mantenerse reproductores en dichos centros, salvo que se cumplan las condiciones establecidas en el Título VI, párrafo 2° del presente reglamento.



- La exigencia de desinfección de afluentes de las pisciculturas comenzará a regir en el plazo de 6 años desde la fecha de publicación del presente reglamento. Se eximirán de esta exigencia las pisciculturas dedicadas a alevinaje, smoltificación o reproducción cuya clasificación sea de bioseguridad alta.
  
- Sin perjuicio de la distancia de 3 millas náuticas establecidas entre agrupaciones de concesiones, en los casos en que a partir del proceso de relocalización a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 20.434, se amplíe la distancia entre las agrupaciones de concesiones vigentes pero sin alcanzar las tres millas a que se refiere el artículo 58 G, no se otorgarán nuevas concesiones de acuicultura de peces en el nuevo espacio generado, manteniéndose libre de nuevos centros de cultivo.

#### **4.- Listado de las principales observaciones recibidas a la propuesta de modificación**

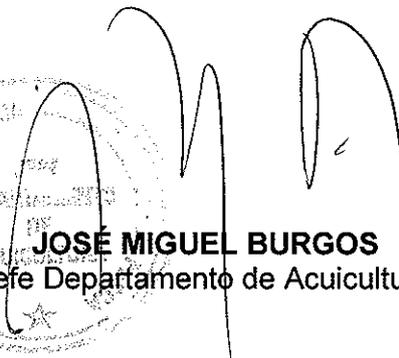
- A continuación se presenta una lista con los principales puntos de la propuesta, que los interesados remitieron vía conducto regular a esta Subsecretaría, y a partir de los cuales se centro la discusión durante este proceso:
  - Objetivos planteados con la nueva propuesta y qué es lo que se espera en el mediano-largo plazo con las medidas que se aplicarán.
  
  - Plazos que se establecerán para la puesta en marcha de las medidas que implican una modificación importante a la forma como se está operando actualmente.
  
  - Aplicación de la vigilancia y fiscalización en función del riesgo y todos los temas que brotan a partir de esto.
  
  - Reducir la cantidad de registros que se están solicitando o permitir su tenencia en formato digital.
  
  - Exigir que los funcionarios del Servicio se sometan a protocolos de bioseguridad en sus visitas inspectivas, a objeto de mitigar los riesgos asociados con la actividad.

- La utilización de ríos, lagos o estuarios para realizar la smoltificación de los peces, en especial atención a las prohibiciones propuestas, dependiendo del tipo de especie.
- Medidas aplicables a los centros de reproducción emplazados en mar, en especial atención, a la figura de centros de experimentación.
- Medidas aplicables a los centros de acopio, en especial atención a las nuevas exigencias que se les aplicarán y al descanso sanitario establecido en la ley.
- Transporte de especies hidrobiológicas y la necesidad de precisar de mejor manera las exigencias para que deberán cumplir los medios de transporte terrestre versus los marítimos.
- Restricciones de transporte de especies vivas en atención a la condición de riesgo entre zonas, en especial atención al hecho de eximir de dicha medida a aquellas embarcaciones que cuentan con circuito cerrado o con tratamiento de efluentes.
- El manejo que el Servicio le dará a la información que las empresas deben entregar.
- Establecimiento de macrozonas y la forma cómo operarán.
- Las medidas voluntarias que podrá acordar una agrupación de concesiones y los quórum asociados con la adopción de acuerdos.
- Las distancias establecidas entre centros, agrupaciones de concesiones y macrozonas, y la forma cómo se generarán.
- Plazos para la eliminación de las especies hidrobiológicas en atención a la ocurrencia de una emergencia sanitaria.
- Medidas aplicables a las pisciculturas de recirculación, en especial atención lo relacionado con la eliminación del biofiltro.
- Medidas aplicables a todas las pisciculturas, en especial atención a lo relacionado con el tratamiento de efluentes y el tiempo asociado al cumplimiento de dicha medida.



- Períodos de producción y descansos coordinados para las agrupaciones de concesiones.
- La exigencia de contar con un certificador de desinfección y de la condición sanitaria, en especial atención a la forma cómo operarán, en un sistema que ya cuenta con encargados de salud de los centros y empresas que efectúan limpieza y desinfección.
- Establecimiento del Laboratorio de Referencia y la forma cómo operará.
- La utilización de vacunas, en especial atención a exigir o no su uso, ya sea a través del RESA o de un PSE.
- La creación del panel de expertos, en especial atención a la forma cómo operará, quién lo integrará y como se inserta en la actual institucionalidad.

  
JMB/EZV/ABP/ezv

  
**JOSÉ MIGUEL BURGOS**  
Jefe Departamento de Acuicultura